REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente**: FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No **110011102000201705090 02**

Aprobado según Acta No. 095 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Aceptado el impedimento al H. Magistrado Carlos Mario Cano Diosa[1], procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado contra la sentencia de fecha **7 de marzo de 2019**, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá[2], mediante la cual sancionó al abogado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA** con **EXCLUSIÒN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, como responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4° y 33 numerales 6° y 9° de la Ley 1123 de 2007, imputadas a título de dolo.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación se originó en compulsa ordenada por esta Corporación contra los abogados **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA** y Leonardo Luis Pinilla Gómez, el 31 de agosto de 2017[3], mediante la cual se trasladó la noticia publicada en el diario "El Tiempo", indicativa de que los profesionales, al parecer, participaron en actos de corrupción como defensores del ex Senador Musa Besaile, pues de manera presunta sirvieron de intermediarios con el fin de entregar cuantiosas sumas de dinero a algunos magistrados de la H. Corte Suprema de Justicia, para que archivaran o retardaran las actuaciones

[1] Sala No. 92 de 2019
[2] Sentencia. Sala dual integrada por los magistrados Antonio Suarez Niño (ponente) y Héctor Eduardo Realpe Chamorro.
[3] Fl. 1 c.1ª instancia.

penales adelantadas contra su cliente Musa Besaile. Se legajó la noticia a la que hace referencia la compulsa.[4]

A esta actuación se incorporó el radicado 201705162 adelantado contra los mismos investigados, cuya génesis fue escrito presentado por Jorge Enrique Sanjuán Gálvez, en su calidad de Procurador 21 Judicial II Penal, en el cual da a conocer los mismos hechos narrados en el párrafo anterior.[5]

ANTECEDENTES PROCESALES

Calidad de disciplinable.- Se acreditó la calidad de abogado del **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía número 15.042.323, portador de tarjeta profesional número 40.548 del Consejo Superior de la Judicatura (Vigente), conforme a certificación arrimada al expediente. Igualmente se informó su dirección de domicilio y residencia.[6] Se allegó además el certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por esta Sala Superior, en el cual no registra sanción alguna[7]

Así mismo, se acreditó la calidad de abogado de Leonardo Luís Pinilla Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 1´019.007.465, portador de tarjeta profesional número 183072 del Consejo Superior de la Judicatura (Vigente), conforme a la certificación allegada al

[4] Fls. 2 a 5 c. 1ª instancia
[5] Anexos 15 y 16. Ver auto de septiembre 25 de 2017 obrante a folio 11 del Anexo 15.
[6] Fl. 6 c.o.
[7] Fl. 9 c.o.

expediente. Igualmente se informó su dirección de domicilio y residencia.[8] Se allegó además el certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por esta Sala Superior, en el cual no registra sanción alguna[9].

Apertura de Investigación Disciplinaria. El Magistrado Instructor, por auto calendado el 25 de septiembre de 2017, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO contra los abogados LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA y LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, fijó el 3 noviembre de esa anualidad, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, sin embargo la misma se reprogramó por solicitud del disciplinable Lyons España, para el 17 de noviembre de 2017, a las 10:00 A.M.[10] La misma no se pudo realizar por la inasistencia de los abogados investigados, razón por la cual el Magistrado de Instancia dispuso fijar el edicto emplazatorio por el término de 3 días[11], para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; los declaró personas ausentes y les designó defensores de oficio, señalando como nueva fecha el 1° de diciembre de 2017, a las 2:30 p.m.[12]

Audiencia de pruebas y calificación provisional. En la fecha

[8] Fl. 8 c.1ª instancia.
[9] Fl. 10 c.1ª instancia.
[10] Fl. 38 c.1ª instancia
[11] Folios 79 – 80 c. 1ª instancia
[12] Folio 60 c. 1ª instancia

señalada -1° de diciembre de 2017-, se realizó la primera sesión[13], con asistencia del representante del Ministerio Público, el investigado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** su defensor de oficio y el defensor de oficio del abogado Leonardo Luís Pinilla Gómez, quien al momento de ser traslado de su sitio de reclusión dejó constancia escrita de que *"no comparezco a la diligencia prevista para el día de hoy en el Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que no fui enterado oportunamente y no cuento con abogado para la realización de la misma."*[14] Al respecto el Magistrado Sustanciador en el acta respectiva dejo constancia *"que se han respetado los derechos de contradicción y defensa y debido proceso en relación con el citado profesional del derecho, quien se encuentra privado de la libertad, en el sentido de que fue convocado en debida forma para la realización de esta audiencia que ha sido aplazada con anterioridad y como quiera que no había comparecido se insistió ante el Inpec y la cárcel La Picota y por ende se le nombró como su defensor de oficio al también abogado David Londoño Bernal."*[15]

Se escuchó en **versión libre** a **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA** quien afirmó que él dio a conocer los hechos contentivos de la denuncia legajada con la compulsa ordenada en su contra por esta Corporación, lo hizo el 17 y 18 de agosto de 2017 al interior del proceso penal radicado 110016000088201700000-9, adelantado por el Fiscal Segundo Especializado contra la Corrupción, Daniel Eduardo

[13] Fl. 95 y 96 c.o.
[14] Fl. 91 c. 1ª instancia
[15] Fl. 95 vuelto c. 1ª instancia

Cardona Soto, al ser llamado para que informara el conocimiento que tenía de una conversación entre Alejandro Lyons Muskus y Leonardo Luis Pinilla Gómez en la ciudad de Miami, en consecuencia dijo que algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no indicó cuáles, habían enviado al Doctor Gustavo Moreno, hasta donde el Doctor Musa Besaile, para solicitarle dineros que evitarían la expedición de orden de captura en su contra, pues de no entregarlos se haría efectiva.

Dijo además que al Senador Musa Besaile le ha prestado sus servicios como abogado desde el año 2005, tiempo en el cual se han iniciado más de 20 investigaciones en su contra por no contestar tutelas, tráfico de influencias y otros temas.

Resaltó que de todos esos trámites por sus gestiones se archivaron 19, sin embargo en el año 2008 se aperturó el radicado, No. 27700, por *"parapolítica"*. Entre sus gestiones en esa actuación, en el año 2012 solicitó su archivo por falta de pruebas, petición que no fue atendida. Pasó el tiempo y a finales del año 2014 su cliente conoció el libro de Gustavo Moreno sobre falsos testigos, lo abordaron diversas personas, le informaron que en su contra y de Julio Manzur Abdala existía órdenes de captura por esa investigación y que para no hacerlas efectivas debía entregar dineros.

Manifestó que Musa Besaile le preguntó su opinión frente a esa exigencia y él le indicó que no entregara dineros, porque en esa

investigación no obraban las pruebas necesarias para que se expidiera orden de captura, a su juicio lo que se pretendía era extorsionar a su cliente. Sin embargo, a principios de 2015 se libró orden de captura contra el Senador Julio Manzur Abdala y por tal situación su prohijado creyó que también sería capturado, solicitó reunirse con Moreno, sostuvieron encuentros en diversos restaurantes y hoteles de la ciudad y concertaron la entrega de determinada suma de dinero con el fin de impedir la expedición de captura en su contra. Aclaró que en ese hecho no intervino de forma alguna, empero sí acompañó a su cliente a esas reuniones únicamente por si debía explicar algún tema jurídico.

El total acordado entre Musa Besaile y Gustavo Moreno fueron dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), los cuales pactaron se recogerían en su domicilio profesional, suma que le llegó en cuatro contados de quinientos millones de pesos ($500.000.000) cada uno y él personalmente los entregó a Gustavo Moreno antes de semana santa del año 2015, el dinero se facilitaría al expresidente de la Corte Suprema de Justicia Leónidas Bustos y al ex Magistrado Francisco Javier Ricaurte.

El proceso de Musa Besaile continuó su curso sin ningún avance, no se practicó ninguna prueba ni tampoco se expidió orden de captura en su contra, pero no por la entrega de ese dinero, sino porque, iteró, no existían pruebas que involucraran a su defendido en actos de “parapolítica”.

Interrogado por el Magistrado de Instancia, indicó que por conveniencia ocho días antes de la audiencia que se estaba adelantando, radicó las respectivas renuncias para no continuar con la representación de Musa Besaile; de esos dos mil millones de pesos ($2.000.000) Gustavo Moreno le ofreció reconocerle algún valor, él no aceptó porque era un tema muy delicado. Los dineros fueron entregados en su oficina pues así lo exigió Gustavo Moreno, al temer ser grabado. Por la entrega de ese dinero no se expidió ningún recibo.

Recalcó que en múltiples oportunidades le aconsejó a su cliente Musa Besaile no entregar dineros a Gustavo Moreno por los conceptos exigidos, sin embargo fue el temor de las amenazas lo que conllevó a la materialización de esa situación irregular y la captura de Julio Manzur Abdala.

Al investigado Leonardo Luis Pinilla Gómez lo conoce por temas de estudio y porque son muy amigos, Pinilla Gómez no sostiene ninguna relación con Musa Besaile, el único que lo ha representado es él. Desconoce si Pinilla Gómez sabe de la entrega de dineros por parte de Musa Besaile a Gustavo Moreno y está seguro que a Pinilla Gómez, Gustavo Moreno no le entregó ningún dinero.

Concluida la intervención de **LYONS ESPAÑA,** por su solicitud, la de su defensor, y del apoderado de Luis Pinilla Gómez , así como de oficio por el Despacho, se decretaron como pruebas las siguientes: *i)* el testimonio de Musa Abraham Besaile Fayad; *ii)* requerir a la Fiscalía

Segunda Especializada Anticorrupción de Bogotá, para que allegara copia del interrogatorio rendido por **LYONS ESPAÑA,** al interior del radicado 2017000-9, a cargo del Fiscal Daniel Eduardo Cardona; *iii)* peticionar a la dirección del diario "El Tiempo", que aporte el original de la versión o entrevista de la cual surgió la noticia publicada en agosto 30 de 2017, titulada "La explosiva confesión de Musa que prueba la corrupción en la Corte"; *iv)* el testimonio de Jorge Enrique Sanjuán Gálvez, Procurador 21 Judicial II Penal, Grupo Elite Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; practicar inspección judicial: *a)* al proceso penal adelantado contra Leonardo Luis Pinilla Gómez, *b)* al trámite disciplinario radicado No. IUS 7423832-2017 contra Musa Abraham Besaile que se lleva en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios; *c)* al proceso radicado No. 50969 que se encuentra en la Sala de Instrucción Penal de la Corte Suprema de Justicia, también adelantado contra Besaile y *d)* al proceso de Musa Besaile adelantado ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

La segunda sesión se adelantó el 16 de febrero de 2018[16], con presencia del agente del Ministerio Público, el investigado Leonardo Luis Pinilla Gómez, su defensor de oficio y apoderado de confianza, a quien se le reconoció personería para actuar y el defensor del investigado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA.** El *a quo* corrió traslado de las pruebas recaudadas, las cuales se relacionaran más adelante.

[16] Fl. 181 c.o.

Se recepcionó **versión libre** a **Leonardo Luis Pinilla Gómez** quien afirmó que sí conoce al Senador Musa Besaile y al investigado **LYONS ESPAÑA**, pero no participó ni sirvió de intermediario en ninguno de los presuntos actos fraudulentos que se enrostran en la noticia legajada con la compulsa, génesis de esta investigación.

Por su solicitud, la del defensor de LYONS ESPAÑA, de la representante del Ministerio Público y de oficio, se ordenaron como pruebas i) el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera; ii) requerir a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que remitiera copia de la entrevista que rindió Musa Besaile al diario "El Tiempo"; iii) solicitar a la Corte Suprema de Justicia que certificara en cuáles procesos intervino ante esa instancia el investigado Pinilla Gómez; iv) peticionar a la Fiscalía 99 Delegada ante el Tribunal, que enviara copia del principio de oportunidad al que llegó Pinilla Gómez, v) oficiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y al despacho del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, para que remitiera la versión rendida por Pinilla Gómez, en el proceso No. 50969 de diciembre 18 de 2017.

La tercera sesión se realizó el 16 de marzo de 2018[17], a la cual asistió el representante del Ministerio Público, el investigado Pinilla Gómez junto con su defensor de oficio y apoderado de confianza, así como el defensor de **LYONS ESPAÑA**. El Magistrado de Instancia corrió

[17] Fl. 292 c.o 2

traslado de las pruebas recaudadas e insistió en las probanzas que faltaban por ser allegadas.[18]

La cuarta sesión se adelantó el 27 de abril de 2018[19], a la cual asistió el representante del Ministerio Público, el investigado Pinilla Gómez, su defensor de oficio y apoderado de confianza, el investigado **LYONS ESPAÑA** y su defensor de oficio. Se corrió traslado de las pruebas recaudadas.

Seguidamente se escuchó el **testimonio** de *Jorge Enrique Sanjuán Gálvez*, Procurador 21 Judicial Penal Grupo Elite Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien afirmó que en cumplimiento de su deber remitió a esa Corporación, los documentos que demostraban presuntos actos irregulares por parte de los investigados, sin embargo, no intervino en ninguna investigación penal o disciplinaria que se adelantara por los mismos hechos y precisó no tener ningún conocimiento de las actuaciones, al parecer, indebidas cometidas por los encartados.

El **testigo** *Luis Gustavo Moreno Rivera*, que hasta tanto no se materializara el principio de oportunidad que celebró en investigación penal adelantada en su contra, no daría información alguna.

Finalmente, se insistió en las pruebas que faltaban por ser allegadas y se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que enviara

[18] Fls. 291a 293 c. o. 2
[19] Fl. 386 c.o. 2

copia del principio de oportunidad al que se acogió Luis Gustavo Moreno Rivera.

La quinta sesión se realizó el 1 de junio de 2018[20], con presencia del representante del Ministerio Público, el investigado **LYONS ESPAÑA,** su defensor de oficio y el apoderado de confianza de **Pinilla Gómez.**

Se escuchó el **testimonio** de Musa Abraham Besaile Fayad, quien bajo juramento afirmó conocer a **LYONS** porque fue su abogado desde hace varios años. Sin embargo, por problemas técnicos, esto es, fallas en el sonido, no se pudo seguir escuchando al testigo.

La sexta sesión se adelantó el 13 de julio de 2018,[21] a la cual asistió la representante del Ministerio Público, el defensor de oficio del investigado Pinilla Gómez y su apoderado de confianza, así como el defensor de oficio de **LYONS ESPAÑA.** El Magistrado de Instancia corrió traslado de las pruebas recaudadas y se ordenó insistir en el recaudo de las que faltaban por ser allegadas.

La séptima sesión se realizó el 21 de septiembre de 2018,[22] con presencia de defensor de oficio y el apoderado de confianza de Luis Pinilla Gómez, así como el abogado de confianza de **LYONS ESPAÑA.**

[20] Fl. 423 c.o. 2
[21] Fl. 467 c.o. 2
[22] Fl. 532 c.o. 2

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

1. Inspección judicial realizada el 13 de diciembre de 2017 al proceso radicado IUS 743832-2017, adelantado contra Besaile Fayad, que se tramita en la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios. (Fl. 118 a 126 c.o 1.)

2. Inspección judicial efectuada el 15 de diciembre de 2017 al proceso radicado CUI 2017-1345, adelantado en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra Besaile Fayad. (Fl. 127 a 129 c.o 1.)

3. Inspección judicial cometida el 18 de diciembre de 2017 al proceso radicado 4869, adelantado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes contra Francisco Javier Ricaurte y José Leónidas Bustos. (Fl. 131 a 133 y 141 a 151 c.o 1.)

4. Inspección judicial realizada el 9 de febrero de 2018 al proceso radicado 2017-260, adelantado contra Luis Pinilla Gómez por los delitos de Cohecho y Concierto para Delinquir, de conocimiento de la Fiscalía 99 Anticorrupción. (Fl. 159 a 161 c.o 1.)

5. Registro de interrogatorio rendido por **LYONS ESPAÑA** el 25 de agosto de 2017, al interior del proceso penal No. 2017-0009, remitido por la Fiscalía Segunda Especializada. (Fl. 135 a 138 c.o 1.)

6. Información allegada por la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de las investigaciones que se adelantan contra Pinilla Gómez. (Fl. 140 c.o 1.)

7. Respuesta de la casa editorial “El Tiempo”, en la que se manifiesta que la entrevista dada por Musa Besaile, fue entregada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y después a la periodista Vicky Dávila. (Fl. 154 c.o 1.)

8. Versión libre rendida por el ex senador Musa Besaile el 29 de agosto y 5 de septiembre de 2017 al interior del proceso penal radicado No. 50969 adelantado por la Corte Suprema de Justicia. (Fl. 164 a 168 c.o 1.)

9. Copia del principio de oportunidad relacionado con Pinilla Gómez al interior del proceso radicado No. 2017-293, remitido por la Fiscalía 99 Delegada ante el Tribunal. (Fl. 206 a 207 c.o 1.)

10. Copia del escrito de acusación elevado por la Corte Suprema de Justicia contra el senado Musa Besaile, al interior del proceso radicado 50969 y de la providencia que resolvió el recurso de reposición contra esa determinación. (Fl. 335 A 361 c.o 2.)

11. Comunicación enviada por Luis Gustavo Moreno, mediante la cual manifiesta que se acogerá al *principio de no autoincriminación*. (Fl. 330 c.o 2.)

12. Respuesta de la Corte Suprema de Justicia frente a las actuaciones de Pinilla Gómez. (Fl. 374 c.o 2.)

13. Constancia de notificación realizada a Besaile de boleta de remisión. (Fl. 439 c.o 2.)

14. Memorial presentado por José María de Brigard Arango, en calidad de defensor de Besaile, en el que puso de presente que se le había recomendado no rendir testimonio en la presente investigación. (Fl. 443 c.o 2.)

15. Información remitida por el INPEC, en la que se indica la imposibilidad de trasladar a Besaile. (Fl. 447 c.o 2.)

Calificación Provisional. El Magistrado Instructor consideró que conforme al acervo probatorio recolectado se debía proceder a formular cargos contra **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** pues presuntamente había desconocido los deberes establecidos en los **numerales 5° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, con lo cual pudo haber incurrido en la comisión de las faltas establecidas los **artículos 30 numeral 4° y 33 numerales 6° y 9° *ibídem***, todas a título de dolo.

Lo anterior, en tanto hasta ese momento procesal estaba demostrado que **LYONS ESPAÑA**, al parecer, en calidad de abogado de Musa Besaile *participó como intermediario* en los hechos irregulares que derivaron en la entrega de dádivas a Luis Gustavo Moreno, por dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) con el fin de lograr la benevolencia o favor del instructor del proceso radicado No. 27700, seguido en contra de su cliente ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el presunto delito de Concierto para Delinquir, con el propósito de que *no se librara orden de captura contra su prohijado*.

La participación, a juicio del *a quo*, al parecer se perpetró, de una parte por el acompañamiento que brindó a su cliente en las reuniones que se adelantaron con Gustavo Moreno y el ex Magistrado Francisco Javier Ricaurte, en las cuales se concretó la exigencia de dinero para el fin mencionado anteriormente y de otro lado, porque fue en su oficina que se realizó la entrega de la suma acordada en diferentes contados.

De otro lado frente a la falta del **artículo 33 numeral 9 *ibídem***, indicó el Magistrado Instructor que **LYONS ESPAÑA** *asesoró y aconsejó* a su cliente Musa Besaile Fayad para que se reuniera con Gustavo Moreno a fin de que llegaran al acuerdo fraudulento que se concretó en la entrega de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), para que fueran entregados al funcionario que conocía el proceso penal radicado No. 27700 adelantado en contra de su prohijado, ante la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el presunto delito de Concierto para Delinquir, y así evitar que se librara orden de captura, lo cual indudablemente iba en detrimento de la administración de justicia, pues con esto se pretendía afectar la transparencia y la honestidad de la ley.

Finalmente, respecto de la falta contra la dignidad de la profesión estableció el Seccional de Instancia que **LYONS ESPAÑA** *actuó de mala fe* en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, ya que en calidad de apoderado judicial de Musa Besaile asesoró a su cliente para que entregara a Gustavo Moreno dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) que debían ser pagados al funcionario que dirigía la investigación contra su prohijado en el proceso penal radicado No. 27700, para que no se expidiera orden de captura en contra del mismo.

En relación con **Leonardo Luis Pinilla Gómez**, consideró el Magistrado de Instancia, que si bien tenía conocimiento de las actuaciones irregulares que dieron origen a la presente investigación, según lo avizora las pruebas allegadas al plenario y su propia versión libre, se logró demostrar que su participación en dichas conductas no fueron realizadas en ejercicio de su profesión de abogado, sino como persona natural y dada su amistad con Gustavo Moreno y **LYONS ESPAÑA**, en consecuencia **terminó y archivó** la actuación en su favor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 e inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

De otro lado, compulsó copias ante la presidencia de esa Sala, para que investigara la conducta del abogado **Leonardo Luis Pinilla Gómez**, relacionada con el presunto ofrecimiento de dádivas a Daniel Fernando Díaz, Fiscal que conocía la investigación que se adelanta por el denominado *"cartel de la hemofilia*".

Por solicitud del disciplinado y su apoderado de confianza, se suspendió la sesión para en próxima fecha solicitarán pruebas a practicarse en la audiencia de juzgamiento.

La octava sesión se realizó el 5 de octubre de 2018,[23] y contó con la asistencia del disciplinado y su apoderado de confianza, quienes como pruebas a practicarse en audiencia de juzgamiento solicitaron *i)* oficiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que informara en cuántas actuaciones intervino el encartado desde el año 1990 a esa fecha, así como en cuáles procesos fungió como investigado Besaile Fayad desde el año 2007 a la fecha; *ii)* requerir a esa misma Corporación, con el fin que allegara el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra Francisco Ricaurte; *iii)* solicitar a la Secretaría de la Sala Penal de esa Corporación, para que informare si el disciplinado durante los años 2014 y 2015 ingresó a los despachos de los magistrados auxiliares y principales, con el objeto de visitarlos; *iv)* el testimonio de Musa Abraham Besaile Fayad y *v)* escucharlo en ampliación de su versión

[23] Fl. 539 c.o. 2

libre. **Todas las anteriores pruebas fueron decretadas por el Magistrado de Instancia.**

Así mismo, la parte disciplinada solicitó los testimonios de los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocieron de las investigaciones adelantadas contra Musa Besaile, esto es, los Doctores Eugenio Fernández Cardiel, Luis Antonio Hernández Barbosa, José Luis Barceló Camacho, Fernando Castro Caballero, Patricia Salazar Cuellar y Eider Patiño Cabrera, con la finalidad que determinaren si **LYONS ESPAÑA** les realizó algún tipo de petición o insinuación respecto de cómo debía tramitarse el proceso adelantado contra su prohijado Besaile, y, requerir copias íntegras del proceso radicado 2770, adelantando contra Besaile ante la Corte Suprema de Justicia, con el fin de demostrar que el encartado prestó su oficina para hacer las entregas de dinero, debido a la coacción y miedo insuperable del que era víctima su cliente Musa Besaile.

El Magistrado de instancia denegó la práctica de las anteriores pruebas, en tanto los hechos endilgados al disciplinado tuvieron como génesis una situación fáctica concreta, esto es, que, al parecer, en calidad de defensor del exparlamentario Musa Besaile en el proceso 27700, participó en hechos que conllevaron a la entrega de una suma de dinero a Gustavo Moreno, para lograr que no se librare, al interior de ese asunto, orden de captura en su contra; en consecuencia los testimonios a decretarse debían guardar relación con esa situación fáctica, lo cual no advirtió frente a los testimonios de los Magistrados

de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, prueba que se tornaba, a su juicio inconducente.

En lo atinente a requerir copias íntegras del proceso radicado 2770, adelantando contra Besaile ante Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado de Instancia concluyó que en el plenario obran diversas inspecciones judiciales, entre ellas, la realizada a esa actuación, en la cual se tomó copia de la versión rendida por Musa Besaile, Gustavo Moreno y Leonardo Luis Pinilla Gómez, resultando innecesaria, inútil e impertinente acceder al decreto de esa prueba.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de confianza del investigado, en virtud de lo cual se remitió a esta Sala Superior para su resolución.

De la segunda instancia. Mediante decisión aprobada según acta No. 106 del 3 de diciembre de 2018 con ponencia de la entonces Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, se confirmó la decisión proferida en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 5 de octubre de la misma anualidad.

Respecto a los testimonios solicitados se indicó, eran completamente inútiles e impertinentes pues lo pretendido por parte del disciplinado con el decreto de tales pruebas, es que los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Eugenio Fernández

Cardiel, Luis Antonio Hernández Barbosa, José Luis Barceló Camacho, Fernando Castro Caballero, Patricia Salazar Cuellar y Eider Patiño Cabrera, manifestaran si él en algún momento intervino en la forma de tramitar el proceso 27700 contra su cliente Musa Besaile, situación que no guardaba ninguna relación con el pliego de cargo, pues, la situación irregular enrostrada únicamente versaba sobre la colaboración que brindó a su cliente para entregarle a Gustavo Moreno el total de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), al parecer, teniendo pleno conocimiento que con el mismo se permitiría que una actuación judicial no se fallara en derecho, sino en favor de los intereses de su prohijado.

Y en cuanto a la prueba documental se señaló que allegar la totalidad del proceso radicado 22700 adelantado contra Musa Besaile para demostrar el buen comportamiento que el profesional encartado desplegó en dicha actuación, se tornaba completamente impertinente e inútil para el disciplinario, pues el pliego de cargos en ningún momento se edificó en actos contrarios al deber de obrar con absoluta diligencia profesional, únicamente, fueron enrostrados presuntos actos contra la dignidad de la abogacía y la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por participar en entrega de dineros para fines ilícitos, luego, la totalidad de ese expediente no aportará ningún elemento representativo para la conducta investigada.

Audiencia de juzgamiento. El 15 de febrero de 2019[24], se adelantó la primera sesión diligencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de

[24] Fl. 586 c.o. 2

2007, con asistencia del agente del Ministerio Público y el apoderado de confianza del disciplinado quien solicitó se suspendiera la audiencia, requerimiento atendido por el *a quo.*

La segunda sesión se realizó el 21 de febrero de 2019,[25] con presencia del agente del Ministerio Público, el investigado y el abogado de confianza de **LYONS ESPAÑA.**

Prueba solicitada, decretada, allegada, practicada e incorporada en esta etapa procesal.

1. Oficios enviados por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Fl. 551 a 555 c.o. 2).

2. Oficios remitidos por el Jefe de División de Seguridad del Palacio de Justicia. (Fl. 556 a 558 c.o.2).

Se escuchó en **ampliación de versión libre** a **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA** quien reiteró que su cliente Musa Besaile Fayad, fue víctima de la conducta extorsiva de Gustavo Moreno, pues este se aprovechó de que en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal se estaba adelantando un proceso contra su prohijado, para acercársele a finales del año 2014 e indicarle que existía orden de captura en su contra, la cual se podría frenar, si le entregaba una cuantiosa suma de dinero, que sería destinada al Magistrado que conocía el asunto.

---

[25] Fl. 598 c.o. 2

Manifestó que en enero del 2015 su cliente lo llamó a informarle que el Senador Julio Manzur había sido capturado, y que creía que pronto se emitiría una orden igual contra él; y que en virtud del tal temor y para tratar de frenar la decisión, Besaile Fayad se reunió con Gustavo Moreno en el hotel Radison, quien según le comentó su cliente, le exigió la suma de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), frente a lo que le aconsejó debía denunciar tales hechos, pero éste lo consideró impertinente.

Indicó que su prohijado acordó otra cita con Gustavo Moreno en la que concretaron el pago de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) para ser entregados al Magistrado que conocía su caso y así evitar expedición de orden de captura en su contra. Apuntó que dicha suma de dinero fue entregada a Moreno por intermedio suyo en cuatro contados de quinientos millones de pesos ($500.000), tres en su oficina y uno en un aparta-estudio.

Finalizó resaltando que no fue un actor determinante para ofrecer dineros a funcionarios del poder judicial, pues solo se trató de un sujeto pasivo de todo lo que ocurría con el actuar de Moreno, quien con terceros, buscó presionar a Besaile Fayad para que entregara la suma relacionada con anterioridad.

Seguidamente rindió **alegatos de conclusión** el representante del Ministerio Público quien indicó, en el plenario se demostró que el

encartado faltó a sus deberes profesionales e incurrió en las faltas contra la dignidad en una conducta ilícita, ya que sirvió de intermediario para la entrega de una alta suma de dinero destinada a altos funcionarios de la rama judicial para evitar se profiriera orden de captura contra su cliente Besaile Fayad.

Finalmente se escuchó en **alegatos de conclusión** al apoderado de confianza de **LYONS ESPAÑA,** quien en primer lugar indicó que en el caso de que el Seccional considerara se reunieron los requisitos para proferir sentencia condenatoria contra su cliente, se debía tener en cuenta la confesión que hizo de los hechos investigados, al momento de dosificar la sanción, la cual no podría ser de exclusión.

De otro lado, indicó que la falta establecida en el *artículo 33 numeral 6* imputada a su defendido no se estructuró porque no se acreditó el segundo elemento normativo de la misma, esto es, que con la dadiva se hubiera logrado la benevolencia de funcionarios, colaboradores o auxiliares de la justicia, específicamente del funcionario Gustavo Enrique Malo, Magistrado Ponente del proceso radicado No. 27700 seguido contra Musa Besaile por la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, respecto de la falta del *artículo 33 numeral 9 ibídem,* señaló que esta requiere de un resultado, el cual estructuró el Seccional de Instancia en un detrimento de los intereses del Estado, no obstante, resaltó, el mismo no se demostró, pues no existe evidencia que los dineros se hubieran entregado a quienes tenían competencia para

incidir en el asunto radicado No. 27700, ni que la trasparencia y rectitud de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se hubiera visto afectada, con la entrega de las mentadas sumas.

Finalmente, en cuanto a la falta contenida en el *artículo 30 numeral 4 ibídem,* indicó que las actuaciones de su prohijado, no encuadran en el mismo, pues el apartado requiere actuar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, lo cual no se estructuró pues los dineros que se entregaron a Gustavo Moreno se dieron en calidad de particular; aunado a que la mala fe está desacreditada, pues su cliente denunció de manera voluntaria tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del **7 de marzo de 2019**[26], la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al abogado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA** con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, como responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de la Ley 1123 de 2007, todas en modalidad dolosa.

Consideró el *a quo* que las pruebas obrantes en el plenario, permitían concluir con grado de certeza que el disciplinado adecuó su

[26] Fl. 602 a 632 c.o. 2

comportamiento a las faltas disciplinarias previstas en los mencionados preceptos legales, por las siguientes razones:

Respecto de la falta del artículo 33 numeral 6 *ibídem* indicó el Seccional de Instancia que **LYONS ESPAÑA** en calidad de apoderado judicial de Musa Besaile Fayad actuó como intermediario entre su prohijado y Gustavo Moreno para la entrega de dadivas por dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) con el fin de lograr el favor o benevolencia del instructor de la litis, en cuanto a que en el proceso radicado No. 27700 adelantado contra su prohijado, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el presunto delito de Concierto para Delinquir, no se librara orden de captura.

Resaltó el *a quo* que su participación se perpetró, de una parte por el acompañamiento que brindó a su cliente en las reuniones que se adelantaron con Gustavo Moreno y el ex Magistrado Francisco Javier Ricaurte, en las cuales se concretó la exigencia de dinero para el fin mencionado anteriormente y de otro lado, porque fue en su oficina que se realizó la entrega de la suma acordada en diferentes contados.

En cuanto a la falta del *artículo 33 numeral 9 ibídem*, resaltó el Magistrado Instructor que **LYONS ESPAÑA** asesoró y aconsejó a su cliente Musa Besaile Fayad para que se reuniera con Gustavo Moreno a fin de que llegaran al acuerdo fraudulento que se concretó en la entrega de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) para que fueran suministrados al funcionario que conocía el proceso penal radicado No.

27700, adelantado en contra de su prohijado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el presunto delito de Concierto para Delinquir, para evitar que se librara orden de captura, lo cual indudablemente iba en detrimento de la administración de justicia, pues con esto se pretendía afectar la transparencia y la honestidad como elementos axiales de la misma.

Finalmente respecto de la falta contra la dignidad de la profesión estableció el Seccional de Instancia que **LYONS ESPAÑA** actuó de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, ya que en su calidad de apoderado judicial de Musa Besaile, asesoró a su cliente para que entregara a Gustavo Moreno dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) que debían ser pagados al funcionario que dirigía la investigación contra su prohijado en el proceso penal radicado No. 27700, para que no se expidiera orden de captura en contra del mismo.

Así las cosas, refirió que teniendo en cuenta que las conductas le fueron atribuidas a título de dolo, la trascendencia social de la misma, circunstancias que constituyen un mal ejemplo para la sociedad que mira en el profesional del derecho a un individuo respetuoso de las leyes, conforme con el artículo 43 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, consideró la Sala de Instancia proporcional imponerle sanción de **EXCLUSIÒN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÒN.**

DE LA APELACIÓN

Dentro del término legal el apoderado del disciplinado interpuso recurso de apelación[27], solicitando revocatoria de la sentencia y, en su lugar se profiriera sentencia absolutoria, o se diera aplicación al criterio de atenuación de la sanción establecido en el numeral b) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por las siguientes razones:

Argumento en primer lugar, que la falta establecida en el *artículo 33 numeral 6* imputada a su defendido no se estructuró porque no se acreditó el segundo elemento normativo de la misma, esto es, que con la dadiva se hubiera logrado la benevolencia de funcionarios, colaboradores o auxiliares de la justicia, específicamente del funcionario Gustavo Enrique Malo, Magistrado Ponente del proceso radicado No. 27700 seguido contra Musa Besaile por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido, manifestó que la persona a quien se le entregaron los dineros tantas veces referidos, fue Luis Gustavo Moreno Rivera, quien no ostentaba la calidad de funcionario público, ni de colaborador o auxiliar de la justicia que exige la norma; aunado a que no se acreditó la modalidad de la falta, esto es, el dolo en el actuar de su prohijado.

De otro lado, respecto de la falta del *artículo 33 numeral 9 ibídem,* señaló que esta requiere de un resultado, el cual estructuró el

[27] Fl. 643 a 657 c.o. 2

Seccional de Instancia en un detrimento de los intereses del Estado, no obstante, resaltó, el mismo no se demostró, pues no existe evidencia que los dineros se hubieran entregado a quienes tenían competencia para incidir en el asunto radicado No. 27.700, ni que la trasparencia y rectitud de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se hubiera visto afectada, con la entrega de las mentadas sumas.

Respecto de la falta contenida en el *artículo 30 numeral 4 ibídem,* indicó que las actuaciones de su prohijado, no encuadran en el mismo, pues el apartado requiere actuar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, lo cual no se estructuró pues los dineros que se entregaron a Luis Gustavo Moreno Rivera se dio en calidad de particular; aunado a que la mala fe esta desacreditada pues su cliente denunció de manera voluntaria tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente resaltó que la sanción impuesta a su cliente desconoció el principio de legalidad, pues no se aplicó el criterio de atenuación de la misma contenido en el inciso 1° literal b) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo así que su prohijado en la versión libre que rindió el 1° de diciembre del 2017, **confesó** espontáneamente los hechos investigados, los cuales si bien justificó en la coacción que ejerció Gustavo Moreno contra su cliente Musa Besaile, tal situación no desnaturaliza su acto, relacionando para el efecto jurisprudencia y doctrina en tal sentido.

Por lo anterior, solicitó que en caso de que se confirmara la comisión de las faltas imputadas a su cliente por el Seccional de Instancia, la sanción a imponer no fuera de exclusión en el ejercicio de la profesión.

Así mismo, se tiene que **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** allegó directamente escrito de apelación en el cual en primer lugar indicó igual que su apoderado que en el asunto disciplinario medió su confesión por lo tanto no era procedente que la sanción impuesta hubiera sido la de exclusión en el ejercicio de la profesión.

En segundo lugar indicó que existe causal de nulidad que debe decretarse pues se le vulneró su debido proceso debido a que se le negaron varias pruebas por él solicitadas que eran imprescindibles para su defensa, tales como, escuchar el testimonio de los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocieron el asunto radicado No. 27700; incorporar todas las copias del proceso referido anteriormente y escuchar el testimonio de su cliente Musa Besaile Fayad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura "*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la*

rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley", norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió "*Conocer de los* ***recursos de apelación*** *y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*", concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19: *"(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial",* transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *"6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del*

Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.[28]

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las

[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

pruebas decretadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el **7 de marzo 2019** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** como responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 33 numerales 6 y 9 de la Ley 1123 de 2007, todas en modalidad dolosa.

Descripción de la falta disciplinaria: El abogado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA** fue encontrado responsable por la comisión de las faltas contra la dignidad de la profesión descrita en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado establecidas en el artículo 33 numerales 6 y 9 ibídem, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:***
> *(…)*
> *4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*
>
> ***Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:***
> *(…)*
> *6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia*

de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho **conserven la dignidad y el decoro profesional**; **colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia**; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Del Caso concreto:

De la falta consagrada en el artículo 33 numeral 6 de la ley 1123 de 2007.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario está plenamente acreditado que **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** fungió como apoderado judicial del ex senador Musa Besaile Fayad entre otros asuntos en el proceso radicado No. 27700 adelantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el presunto delito de Concierto para Delinquir.

De otro lado, de conformidad con las intervenciones realizadas por **LYONS ESPAÑA** en el trámite de primera instancia se tiene que a su cliente Besaile Fayad, el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, le manifestó que al interior de las diligencias penales referidas se iba a decretar orden de captura en su contra, indicándole que tal decisión se podría detener si se le pagaba al director de la litis dos mil millones de pesos (($2.000.000.000.oo); requerimiento ocurrido en el mes de enero de 2015.

Anterior situación que se concretó pues Besaile Fayad por intermedio de **LYONS ESPAÑA** entregó a Luis Gustavo Moreno Rivera la cuantiosa dádiva de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), para que fuera entregada al Magistrado que adelantaba el asunto penal en su contra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y así se lograra el favor que no se profiriera orden de captura contra el procesado.

De conformidad con el anterior recuento procesal, es claro para esta Superioridad tal y como lo señaló el fallador de Primera Instancia que **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** incurrió en la falta descrita por el legislador, en el numeral 6 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues actuó como intermediario entre su cliente Musa Besaile Fayad y Luis Gustavo Moreno Rivera para la entrega al segundo de los mentados de dádivas por dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) que debían ser entregados finalmente al funcionario que dirigía investigación penal bajo el radicado No. 27700 en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para así lograr su favor o benevolencia en cuanto a que no profiera en su contra orden de captura.

Ahora bien, el defensor de confianza de **LYONS ESPAÑA** en su escrito de apelación indicó la falta imputada a su prohijado no se estructuró porque no se acreditó el segundo elemento normativo de la misma, esto es, que con la dádiva se hubiera logrado la benevolencia de funcionarios, colaboradores o auxiliares de la justicia, específicamente del funcionario Gustavo Enrique Malo, Magistrado Ponente del proceso radicado No. 27700 seguido contra Musa Besaile por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aunado a que a la persona a quien se le entregaron los dineros tantas veces referidos, fue Luis Gustavo Moreno Rivera, quien no ostentaba la calidad de funcionario público, ni de colaborador o auxiliar de la justicia que exige la norma.

Pues bien frente a este punto de disenso es menester señalarle al apelante que la falta del artículo 33 numeral 6 del Estatuto Deontológico del Abogado establece literalmente que es falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado *"Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia".*

De conformidad con lo anterior es claro que la falta trascrita no establece para su configuración que la dádiva se entregue efectivamente a quien conoce determinado asunto de orden judicial, pues con el simple hecho de que quien se vale de ella exteriorice su intención de obtener un favor o benevolencia con la misma, desconoce el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado y se hace acreedor de la falta establecida en el artículo 33 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, como en efecto sucedió en el expediente en estudio, pues **LYONS ESPAÑA** fungió como intermediario en la entrega de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) a Luis Gustavo Moreno Rivera con la plena seguridad que este último lo entregaría al Magistrado que conocía el asunto radicado No. 27700 para que no se profiriera orden de captura contra Musa Besaile.

De otro lado indicó que en el trámite de primera instancia no se acreditó la modalidad de la falta, esto es, el dolo en el actuar de su

prohijado. Frente a este punto de inconformismo, se le resalta al apelante que tal afirmación no es real, pues como lo señaló el Seccional de Instancia en virtud de la calidad de abogado que ostenta **LYONS ESPAÑA** era consiente que con su actuar estaba transgrediendo el estatuto deontológico de los abogados, y aun así decidió ejecutar las actuaciones, lo cual indudablemente encuadra su actuar en una falta de carácter doloso.

Por lo tanto, tal como lo indica el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, un profesional del derecho incurre en falta disciplinaria cuando sin justificación alguna afecte alguno de los deberes consagrados en el artículo 28 de la misma normatividad, y en el presente asunto es claro que inobservó el numeral 6 del referido articulado del Estatuto Deontológico del abogado que dispone que es deber de todo profesional del derecho colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

De la falta consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007.

Sobre esta falta la Corte Constitucional en la sentencia C-393 de 2006[29], señaló:

> *"Al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención "en actos fraudulentos" en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el*

[29] M.P. Rodrigo Escobar Gil

legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero. En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades. Por eso, al tenor de la norma acusada, el jurista es sancionado disciplinariamente cuando auxilia, aconseja o interviene en un acto fraudulento o engañoso con perjuicio para los intereses de otro, que puede ser su poderdante o cliente, un tercero o la propia administración de justicia."

Así las cosas, la consumación de actos fraudulentos para el derecho disciplinario ha sido una conducta que por su naturaleza es de mera conducta y no de resultado como lo ha afirmado la Corte Constitucional en Sentencia T 282 A de 2012, en el cual conoció de una acción de amparo contra una sanción disciplinaria impuesta por la configuración de la falta descrita en ese entonces en el numeral 2º del artículo 52 del Decreto 196 de 1971, hoy contenida en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, veamos:

"Características pacíficas del artículo 52-2 del Decreto 196 de 1971.

6.1. El artículo 52-2 del Decreto 196 de 1971 "consta de dos presupuestos para su existencia, uno el aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos, y otro, el que con esos actos se busque o cause inequívocamente el detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad".

Conforme a la regla general del derecho disciplinario la falta establecida en el 52-2 del Decreto 196 de 1971, es de mera conducta, y no de resultado, en la medida que no requiere para su perfeccionamiento que los actos fraudulentos causen daños a los intereses de terceros. Por el contrario, lo que sí exige la norma es que los actos busquen causar el detrimento mencionado, esto es que sean idóneos para producir el perjuicio, pero no que generen efectivamente el resultado en el mundo material.

Ahora bien, el complemento descriptivo del tipo que se refiere a la calificación de los actos como fraudulentos, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-393 de 2006, que reconoció a este como un concepto indeterminado que debe ser concretado por los jueces disciplinarios. Así, señaló que alcance de la expresión actos fraudulentos "está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. [Por tanto], al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención "en actos fraudulentos" en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero"

Antes de cualquier consideración de fondo sobre el particular, válido es precisar que la falta imputada es de carácter doloso, cuyos verbos rectores son alternativos, pues a través de cada uno de ellos es posible incurrir en falta; así se tiene por ejemplo un significado de cada uno de ellos, veamos: *aconsejar*, es inspirar algo en alguien o sugerir como conveniente a sus intereses; *patrocinar*, se define como defender, proteger, amparar,

favorecer, apoyar o financiar una actividad e *intervenir,* que es tomar parte en el asunto, a más que el tipo cuenta con ese ingrediente normativo determinado por el término de *actos fraudulentos*, esto es, engañoso o falaz[30].

Ahora, el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario, tan es así que se establece como deber de los togados, el colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia, en todas sus relaciones profesionales, es más les impone la obligación de actuar con extrema honestidad en el desarrollo de sus actividades cotidianas como profesionales, pues son los abogados, como máximos defensores de la justicia y del ordenamiento jurídico, los llamados a llevar como estandarte de suprema máxima de su conducta, la honestidad; pues solo con ella fortalece la credibilidad que ha depositado en él, de manera general la sociedad.

[30] Comentarios al Nuevo Código Disciplinario – Luis Enrique Restrepo Méndez 1ª Edición 2008, pags.132-133

Así las cosas y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario como son las intervenciones de **LYONS ESPAÑA,** está plenamente acreditado que actuó como apoderado judicial de Musa Besaile en las diligencias penales radicado No. 27700 adelantadas en contra de su cliente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en ese contexto fue que asesoró a su cliente en los actos fraudulentos que son objeto de estudio tal y como lo señaló su prohijado en declaración extra procesal que rindió en la Notaria Única de Sahagún – Córdoba el 16 de febrero de 2015 momento en el que señaló:[31]

> *"(…)*
>
> *3. A inicios de diciembre pasado, a petición de mi abogado Lyons España, me reuní con el mencionado Francisco Ricaurte en su apartamento de la ciudad de Bogotá, ubicado en el edificio Saturno (Cra. 7 con 85), donde me manifestó su interés en que contactara al abogado Moreno Rivera, ponderándolo como un excelente y experimentado profesional del derecho y quien aseveró podría ayudarme a resolver favorablemente el referido proceso; asesoría que no consideré necesaria.*
>
> *4. Días después, mi abogado Luis Ignacio Lyons, me dijo que el Dr. Gustavo Moreno quería reunirse conmigo pues tenía información según la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia había librado orden de captura en mi contra dentro del radicado 27700 (con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo) y que la única manera de detenerla era buscar un acercamiento con este señor para discutir el tema; comentario que me llenó de temor, sin embargo, no acudí a tal petición, pues además, del respeto que profiero por la justicia, considero que no existen elementos de juicio*

[31] Folios 42 y vuelto Anexo No. 4

probatorio que justificaran tal medida. También mi propio abogado me comentó que el señor Moreno le había informado que en contra del ex senador Julio Manzur, igualmente existía orden de captura.

(…)

6. El 23 de enero pasado, se produjo la captura del ex senador Manzur, por orden de la Corte Suprema de Justicia, situación que me generó pánico, pues fue la materialización de la advertencia que días antes me había hecho el Dr. Luis Gustavo Moreno, por lo que de inmediato contacto a mi abogado, alarmado preguntándoles sobre el estado de mi proceso ante esa corporación y solicitándole se acercara a indagar si existía orden de captura en mi contra, me respondió que de sus averiguaciones no tenía conocimiento de un requerimiento u orden de aprehensión, sin embargo me insistió en reunirme con el mencionado Moreno Rivera.

7. En estado de temor, por la supuesta inminencia de una captura en mi contra, accedí a reunirme con dicha persona en el hotel Radisson de la ciudad de Bogotá, donde fui citado por Moreno a través de mi abogado, en ese lugar llegue en compañía de mi abogado Lyons España y nos dirigimos al restaurante del hotel, donde ya se encontraba, en una mesa, Gustavo Moreno, y nos saludó y me dijo que la reunión debía ser sin celulares y sin la presencia de mi abogado. En curso de la entrevista, esta persona de manera directa y agresiva señaló que se había comprobado que sus palabras eran ciertas, refiriéndose a la captura de Manzur diciéndome de manera textual "mira lo que le paso a Manzur por no hacerme caso" y que podía estar corriendo la misma suerte pues señaló que tenía en su bolsillo la orden de captura en mi contra, por lo que debía entregarle la suma de 6.000 millones de pesos, en efectivo antes de semana santa.

8. Ante dicha exigencia económica, le manifesté que no tenía esa cantidad de dinero y que se escapaba a todas mis posibilidades. A lo que me respondió, en tono amenazante que yo era adinerado y que tenía como responder a esa exigencia, negándome a ello. Planteó

> *entonces la suma de 4.000 millones, como una "atención especial" reiteré que no tenía esa suma de dinero y que, por lo tanto, procediera de acuerdo a sus planes. Ante mi respuesta me dijo que de manera inconsulta con su equipo y su "papá" señalaba como última cifra la suma de 2.000 millones de pesos, "para que no llorara como niña", tras lo cual se paró de la mesa y sentenció que mi respuesta se la hiciera llegar únicamente a través de Luis Ignacio Lyons (…)".*

Se tiene certeza que los actos de corrupción se concretaron en la entrega de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) que para el efecto a través de **LYONS ESPAÑA** realizó Musa Besaile a Gustavo Moreno, peculio que estaba dirigido al Magistrado Gustavo Malo quien era el ponente del proceso radicado No. 27700.

De conformidad con el anterior recuento procesal, es claro para esta Superioridad tal y como lo señaló el fallador de Primera Instancia que **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** incurrió en falta descrita por el legislador, en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues en calidad de apoderado judicial de Musa Besaile le brindo asesoría y consejo en cuanto a que entregara dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) al Magistrado instructor del proceso radicado No. 27700, actuación que a todas luces estaba relacionada con la perpetración de un acto fraudulento que constituía el delito de Cohecho por dar u ofrecer con lo cual se pretendía la afectación de la justicia en cuanto a su transparencia y honestidad.

Ahora bien el apoderado de confianza de **LYONS ESPAÑA,** en su alzada indicó que la falta contra la recta y leal realización de la justicia

y los fines del Estado, requiere de un resultado, el cual estructuró el Seccional de Instancia en un detrimento de los intereses del Estado, no obstante, resaltó, el mismo no se demostró, pues no existe evidencia que los dineros se hubieran entregado a quienes tenían competencia para incidir en el asunto radicado No. 27700, ni que la trasparencia y rectitud de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se hubiera visto afectada, con la entrega de las mentadas sumas.

Frente a este argumento de desacuerdo, es necesario indicarle al apelante que el mismo no encuentra vocación de prosperidad, ya que el verbo imputado a su cliente fue el de asesorar el cual no requiere que se concrete la acción, por lo tanto por el solo hecho de que **LYONS ESPAÑA** hubiera brindado asesoría y consejo a su prohijado Musa Besaile para que entregara dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) al Magistrado que adelantaba el proceso penal en su contra radicado No. 27700 para que este se abstuviera de emitir orden de captura contra él, es claro que el resultado de tal acción es la afectación del orden jurídico justo y transparente.

Así las cosas, y sin lugar a dudas y conforme al expediente, se tiene plenamente acreditado con grado de certeza que **LYONS ESPAÑA** incurrió en falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al haber brindado asesoría a su cliente Musa Besaile para que incurriera en acto fraudulento, esto es, la entrega de sumas

cuantiosas de dinero destinadas a que no se profiriera orden de captura en su contra al interior del proceso penal tantas veces referido.

De la falta consagrada en el artículo 30 numeral 4 de la ley 1123 de 2007.

Al disciplinado igualmente se le sancionó, porque actuó de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, ya que en su calidad de apoderado judicial de Musa Besaile asesoró a su cliente para que entregara a Gustavo dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) que debían ser pagados al funcionario que dirigía la investigación contra su prohijado en el proceso penal radicado No. 27700, para que no se expidiera orden de captura en contra del mismo.

Sin embargo, denota esta Superioridad que, la falta descrita en el numeral 4 del artículo 30 del Estatuto del Abogado, se encuentra subsumida en la estipulada en el numeral 9 del artículo 33 Ibídem, si se entiende que para la primera el abogado no debe obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión y casualmente el hacerlo –como es el presente asunto-, es parte integrante del comportamiento vulnerador del deber de cuidado deducido en el comportamiento descrito en el numeral 9° del artículo 33; razón por la cual en el evento de avalarse ese tipo de calificaciones, se estaría efectuando doble imputación sobre una misma conducta, cuando existe una norma que de forma particular describe la especialidad del comportamiento desplegado.

Lo anterior pues es evidente que la mala fe de **LYONS ESPAÑA** se concretó en el acto fraudulento de asesorar a su cliente Musa Besaile para que entregara a Gustavo Moreno dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), que este último destinaria al funcionario que dirigía la investigación contra su prohijado en el proceso penal radicado No. 27700, y con ello evitar se expidiera orden de captura en contra del ex senador, resultando evidente que estamos ante un concurso aparente, el cual explicó de manera muy clara la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

Este fenómeno jurídico es el que ha sido denominado concurso aparente de tipos, el cual explicó de manera muy clara la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

> "***4. El denominado concurso aparente.***
>
> *El concurso aparente de delitos ocurre —que bien se ha clarificado es solo un aparente concurso—, cuando una misma situación de hecho desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, cuando en verdad una sola de estas normas es aplicable al caso en concreto, atendiendo razones de especialidad, subsidiaridad o consunción que las demás resultan impertinentes por defectos en su descripción legal o porque las hipótesis que contienen van más allá del comportamiento del justiciable.*
>
> *Se trata, por ende, de un formal acomodamiento de la conducta a dos disímiles descripciones que la punen en la ley, solo que el análisis de sus supuestos bajo aquellos postulados generales de contenido jurídico elaborados por la doctrina posibilitan descartar su material concurrencia, por entrar, preferiblemente, uno de ellos a colmar en los distintos órdenes de los principios que los regulan, con*

mayor amplitud en sus características estructurales, o en el desvalor de conducta que es predicable o en el nivel de afectación del bien jurídico que es objeto de tutela con su contemplación legal.

La jurisprudencia ha señalado que el concurso aparente de tipos penales tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente solo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente"[32].

Por lo anterior, se itera, la conducta imputada al abogado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** contemplada por el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en este caso se encuentra subsumida en la descrita en el numeral 9 del artículo 33 *ibídem,* la cual en el asunto en estudio posee mayor riqueza descriptiva y por tanto, se revocará parcialmente la sentencia recurrida en apelación.

Finalmente indicó el recurrente coadyuvado por el disciplinado que la **sanción** impuesta a su cliente desconoció el principio de legalidad, pues no se aplicó el criterio de atenuación de la misma contenido en el inciso 1 literal b) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo así que su prohijado en la versión libre que rindió el 1º de diciembre del 2017 confesó espontáneamente los hechos investigados, los cuales si bien justificó en la coacción que ejerció Gustavo Moreno contra su

---

[32] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia 27383A de julio 25 de 2007. Radicación 27383. Magistrado Ponente: Dr. Yesid Ramírez Bastidas.*

cliente Musa Besaile, tal situación no desnaturaliza su acto, relacionando para el efecto jurisprudencia y doctrina en tal sentido.

Frente a este punto de disenso se indica que el referido criterio de atenuación no se estructuró pues en la versión libre que rindió el disciplinado no realizó una confesión simple, consiente y espontánea, sino una confesión calificada pues si bien realizó un recuento de las circunstancias que rodearon los hechos materia de investigación disciplinaria, en los cuales si bien reconoció su participación, no reconoció expresamente que hubiese tenido responsabilidad directa en ellos, pues señaló que las circunstancia que llevaron a su cliente a entregar dineros a Gustavo Moreno se dieron por la coacción que ejerció este último.

Así las cosas, al no haberse estructurado una confesión simple el disciplinado no se hizo acreedor al criterio de atenuación alegado por su defensor de confianza en su recurso de apelación.

De la nulidad planteada.-

Finalmente el disciplinado indicó la existencia de nulidad que debe decretarse, alegando se le vulneró su derecho al debido proceso pues el Seccional de Instancia le negó varias pruebas solicitadas que eran imprescindibles para su defensa, tales como, escuchar el testimonio de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que conocieron el asunto radicado No. 27700; incorporar todas las copias del proceso

referido anteriormente; escuchar el testimonio de su cliente Musa Besaile Fayad.

Respecto a este punto de disenso se le indica al apelante que en el trámite de primera instancia no se le vulneró su derecho de defensa, ya que las pruebas si bien el requirió para su defensa la práctica de las mismas en sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 5 de octubre de 2018, las mismas fueron negadas por el *a quo* por inconducentes, innecesarias, inútiles e impertinente, decisión que fue apelada y confirmada por esta Superioridad mediante decisión aprobada según acta No. 106 del 3 de diciembre de 2018 con ponencia de la entonces Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola.

En cuanto al testimonio de Musa Besaile, es preciso indicar que tal testimonio fue decretado tal y como lo solicitó el disciplinado, sin embargo no fue posible que el ex senador concurriera a las diligencias a rendir declaración, pese a las insistentes citaciones que se le hicieran para el efecto por el Seccional de Instancia, pues por intermedio de su apoderado de oficio fue claro en indicar que no realizaría ningún pronunciamiento en virtud de su derecho a la no auto incriminación, pues por los mismos hechos en su contra se adelantaban investigaciones penales, por tanto no se evidencia nulidad al no haberse practicado la misma, pues se itera, la ausencia de dicha prueba no es atribuible al trámite surtido por el *a quo*.

Por lo anterior, no avizora esta Colegiatura causal de nulidad alguna que deba decretarse, las cuales recuérdese son taxativas y en este procedimiento están establecidas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, pues falta de competencia no existe, violación del derecho de defensa del disciplinado tampoco, y no se avizora ninguna irregularidad sustancia que afecte el debido proceso.

De la sanción impuesta.

Esta Superioridad considera que la sanción interpuesta por el *a quo* contra el disciplinado guarda concordancia con las faltas imputadas y consultó los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, es razonada, necesaria y proporcionada, y está conforme con los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibídem*, tales como la trascendencia social de la conducta, la modalidad, circunstancias y el perjuicio causado.

Por lo tanto, para las faltas endilgadas al abogado disciplinado, consagra el artículo 40 del Estatuto Deontológico cuatro tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrán imponer de manera autónoma o concurrente con la multa.

De igual manera, la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad, en la medida de corresponder a la gravedad de la

conducta desplegada por **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA**, pues en calidad de apoderado judicial de Musa Besaile actuó como intermediario para la entrega de dadivas a funcionario público para lograr su favor o benevolencia para que no profiriera orden de captura contra su cliente al interior del asunto radicado No. 27700 y porque lo asesoró en la negociación fraudulenta para la entrega de dos mil millones de pesos ($2.000.000.0000) encaminada a evitar orden judicial que afectaba a su prohijado.

También se cumple con el principio de razonabilidad, referido a la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, la cual justifica la impuesta en el *sub examine*, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: "*la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*"[33].

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por

---

[33] *Sentencia C-530 de 1993, M.g. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.*

el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

En consecuencia, esta Superioridad procederá a confirmar la sanción impuesta, pues se acompasa la misma al acierto de la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del abogado frente a los cargos irrogados, resaltando que si bien la falta del numeral 4 del artículo 30 de la Ley1123 de 2007 se subsumió en la falta del articulo 33 numeral 9 ibídem, el comportamiento del disciplinado dista de la manera como debe actuar un profesional del derecho, ya que de manera dolosa, es decir consiente que con su actuar se apartaba de los deberes profesionales que como abogado le eran exigibles, como se indicó en párrafos precedentes actuó como intermediario para la entrega de dádivas a funcionario público para lograr su favor o benevolencia para que no profiriera orden de captura contra su cliente al interior del asunto radicado No. 27700 y porque lo asesoró en la negociación fraudulenta para la entrega de dos mil millones de pesos ($2.000.000.0000) encaminada a evitar orden judicial que afectaba a su prohijado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad incoada por **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha **7 de marzo de 2019** por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** como responsable de las faltas descritas en los artículos 30 numeral 4° y 33 numerales 6° y 9° de la Ley 1123 de 2007, todas en modalidad dolosa, para en su lugar:

1) **SUBSUMIR** la falta descrita en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en la falta del artículo 33 numeral 9° *ibídem*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2) **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado **LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA,** por las faltas consagradas en el artículo 33 numeral 6° y 9° de la Ley 1123 de 2007, conforme el análisis efectuado en precedencia.

3) **CONFIRMAR** la sanción de **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÒN** por la comisión de las faltas consagradas en los numerales 6° y 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a

que se refiere el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial